

SUP-RAP-207/2017
SÍNTESIS
TEMAS DEL PROYECTO

- TEMA I.** Registro y monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.
TEMA II. Método para determinar el valor del gasto no reportado (matriz de precios).
TEMA III. Avisos de contratación y registro extemporáneo de contratos.
TEMA IV. Facebook.
TEMA V. Omisión de reportar gastos de casas de campaña.
TEMA VI. Reporte de gasto operativo de repartidores de propaganda (brigadistas).
TEMA VII. Omisión de rechazar aportación. Omisión de rechazar aportación.
TEMA VIII. Modificación del dictamen consolidado sobre gastos de representantes.
TEMA IX. Aplicación discrecional de criterios que redujeron significativa las multas al PAN, PRD y MORENA. Cambio de criterio en Dictamen Consolidado.
TEMA X. Multa excesiva para el PVEM.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

TEMA I. Registro y monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.

- A.** La responsable cometió errores en el registro de espectaculares y de propaganda en vía pública.
1. Estudio de alegatos genéricos sobre supuesta omisión de análisis de la documentación y de respuestas sobre propaganda en vía pública. **Inoperantes** porque sus alegaciones son genéricas pues ni siquiera identifica con precisión la propaganda electoral no reportada.
 2. Estudio de los casos identificados por la Coalición sobre propaganda en vía pública. **Inoperantes** porque se omite controvertir de forma precisa e individualizada cada uno de los supuestos identificados.
 3. Presunta violación a la garantía de audiencia en el reporte de propaganda. **Infundado** porque este derecho se agota con el oficio de errores y omisiones, y con ello la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho conviniera.
 4. Cambio de contenido en los anuncios espectaculares (denominado cambio de arte). **Inoperantes** porque el actor no identifica en su demanda a qué casos concretos se refiere y con qué elementos de prueba puede sostener sus afirmaciones.
- B)** Errores en el monitoreo.
Estudio de alegatos genéricos sobre monitoreo.
Estudio de alegatos específicos sobre monitoreo. **Infundados** agravios que expresan que la responsable detectó testigos duplicados, y se podía inferir que todo el monitoreo es erróneo, porque la propia autoridad, sí identificó los casos duplicados, y los valoró para emitir sus conclusiones.
1. Casos en los cuales es infundado el agravio sobre espectaculares que le reportaron beneficio. La responsable precisó que, del monitoreo, se desprendía propaganda que a pesar de no haber sido reportada como contratada, se debía contabilizar porque traía un beneficio a la campaña.
 2. Casos en los cuales es fundado el agravio sobre espectaculares. **Fundado** los agravios sobre espectaculares donde: a) la propaganda no es identificable; b) corresponde al PT y al PAN, y c) no es un espectacular sino una lona. Por tanto, la responsable deberá de nueva cuenta pronunciarse sobre las conclusiones 21 y 25, realizando una clasificación correcta de los mismos.
- C)** Indebida calificación de la falta como sustancial. Método para determinar el valor del gasto no reportado (matriz de precios). **Infundados** porque la falta no se trata de omisión en la entrega de muestras, sino en la comprobación de gastos de propaganda de campaña, y la calificación de la falta atendió a diversos elementos, entre ellos, el bien jurídico tutelado, por el cual se concluyó que se trata de una falta sustancial, y no formal.

TEMA II. Método para determinar el valor del gasto no reportado (matriz de precios).

- A.** La responsable actuó indebidamente porque debió aplicar la norma NIF A-6, emitida por el organismo privado, Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C, para desarrollar el procedimiento de determinación de costo. **Inoperante** puesto que no explica de qué manera deberían aplicarse los parámetros contenidos en dicha disposición.
- B.** Se afirma en términos generales que la resolución impugnada es indebida, porque en ningún momento la autoridad explica cuál es la metodología que utilizó para crear la matriz de precios o cuáles fueron los criterios para clasificar el gasto. **Inoperante**, sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática (sin identificar un caso concreto), que la autoridad dejó de puntualizar el método o criterios conforme a los cuales desarrolló el procedimiento de matriz de precios. La responsable sí consideró diversos aspectos para determinar el costo, como el soporte empleado y las condiciones de aplicación geográfica y temporal de dichos referentes, y no sólo el tamaño, sin que enfrente tales consideraciones.
- El actor incluso reconoce que la responsable consideró la zona geográfica, pero hace referencia dogmática a que esto fue tomando en cuenta otros estados o los municipios con los costos más altos, sin puntualizar casos concretos o cuáles son los referentes específicos que debió valorar.

TEMA III. Avisos de contratación y registro extemporáneo de contratos.

- a)** Omisión de estudiar la respuesta otorgada a los oficios de errores y omisiones. **Infundado** porque la autoridad fiscalizadora sí atendió sus planteamientos: determinó que los contratos marco incumplen con los requisitos que exige el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos, específicamente el valor o precio unitario y total de bienes o servicios a proporcionar.
- b)** Registro extemporáneo de operaciones derivadas de los contratos marco. **Fundado** ya que el contrato marco no debe ser considerado como base o punto de partida para el registro y fiscalización de una operación; la autoridad

fiscalizadora lo que debe supervisar y verificar son las operaciones concretas que realizan los partidos de manera real y específica, y no aquellos actos preliminares que no se traducen en un gasto concreto. Así, debió tomar como fecha de registro aquel en que se pactó, recibió o pagó un servicio o bien.

Respecto a la conclusión 35, lo fundado deriva en que la sanción se sustentó en la revisión de un documento que propiamente no constituye una operación específica.

c) Registro de operaciones de comodato, no tenía la obligación de reportarlas ya que al ser gratuitos no influyen en los estados financieros. No le asiste la razón, ya que todas las operaciones deben registrarse en tiempo real, independientemente de que se trataran de bienes muebles e inmuebles inventariados que le habían sido entregados en comodato.

d) Indebido registro extemporáneamente de 12 operaciones correspondientes al primer y segundo periodos. **Infundado** porque la recurrente parte de la premisa incorrecta de que el Instituto determinó una sanción basada en operaciones registradas en el periodo de ajuste; sin embargo, en realidad sancionó por el registro extemporáneo de 12 operaciones, las cuales fueron reportadas 3 días posteriores a su realización.

e) Individualización de la sanción. Es innecesario analizar el planteamiento, toda vez que resultó fundado el aspecto de la acreditación de la falta, y esto conduce a que la responsable deba emitir una nueva resolución en la que valore debidamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo para el registro de una operación.

TEMA IV. Facebook.

La Coalición omitió informar gasto de propaganda difundida en Facebook, equivalente a un monto de \$3,669,067.00.

A. Falta de validez de los artículos 46 bis, numeral 2, y 143 numeral 1, inciso d), fracción VII, del RF, por falta de publicación en el DOF. **Inoperante** porque con independencia de la falta de publicación, el INE consideró vulnerado una norma prevista en la LGPP, consistente en el deber de informar sobre los gastos de campaña (También está pendiente el estudio realizado por la Magistrada JMOM).

B. El INE nunca requirió aclarar si la propaganda fue contratada por un tercero y jamás se le proporcionó la respuesta de Facebook. Se **desestima**, porque el motivo del requerimiento fue, precisamente, conocer cuál fue la manera de contratación, es decir, si directamente o por conducto de un 3º. Y, además, esta Sala ya ha considerado que la falta de vista en modo alguno vulnera la garantía de audiencia, porque los documentos respectivos sólo constituyen una manera de corroboración de los gastos realizados.

C. Exceso en la investigación, porque se requirió información más allá del periodo de campaña. **Sustancialmente fundado**, porque el INE omitió investigar si el gasto corresponde real y exclusivamente a la etapa de campaña. Ello, porque la cantidad reportada por Facebook fue considerada en su totalidad, sin que en el dictamen ni en la resolución impugnada se advierta como concluyó lo anterior.

D. Trato diferente, porque el PAN, PRD y MORENA también contrataron mediante un 3º; sin embargo, nunca se les sancionó por ello. **Se desestima**, porque lo fundamental es que quedó probado que la coalición omitió reportar un gasto. Además, la sanción nunca fue por haber contratado por conducto de un tercero, sino, precisamente, por dejar de reportar.

TEMA V. Omisión de reportar gastos de casas de campaña.

Se afirma que la responsable no consideró la respuesta que proporcionó al oficio de errores y omisiones, tocante a que no le correspondía reportar dichos inmuebles (sede de comités distritales y/o municipales) porque no poseían la naturaleza de casa de campaña. **Infundado**, porque la normatividad atinente prevé la obligación de registrar y contabilizar el gasto que se genere del uso de los inmuebles como casas de campaña, incluso si estos corresponden a la sede de los Comités Directivos de los institutos políticos; por lo que, si dicho gasto no es reportado, resulta conforme a Derecho la sanción que al efecto se imponga, como aconteció en la especie.

TEMA VI. Reporte de gasto operativo de repartidores de propaganda (brigadistas).

La coalición aduce que la responsable ha sido omisa en proporcionar razones para sostener que la actividad de "brigadista" representa un gasto operativo que deba ser reportado ante el SIF. A su decir, los denominados "brigadistas" son militantes que cumplen con las obligaciones de los Estatutos del PRI, relativa a apoyar las labores políticas y electorales, como lo es repartir propaganda; de ahí que afirme que su actividad no deba considerarse como un gasto pendiente de reporte.

Infundado porque existe la obligación de acumular y computar al tope de gastos aquellas aportaciones en especie que representen un beneficio a la campaña, como lo son los servicios prestados a título gratuito.

La coalición estaba obligada a probar que los que repartieron propaganda en diversos eventos, lo hicieron en su calidad de militantes y/o simpatizantes, de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; situación que en la especie no aconteció.

TEMA VII. Omisión de rechazar aportación.

El INE multó a la coalición por aceptar, de una persona impedida, la difusión de propaganda colocada en un espectacular de la revista MILED. Lo anterior, a pesar del deslinde de la coalición, el cual en forma alguna fue eficaz.

Aduce que el INE omitió valorar pruebas, las cuales se debieron valorar, a pesar de ser extemporáneas. **Inoperante**, porque sustenta la eficacia del deslinde en las pruebas presentadas extemporáneamente, de las cuales la propia Coalición admite haber presentado con posterioridad al plazo otorgado por el INE.

Además, en todo caso, las pruebas son ineficaces para un deslinde adecuado, porque en forma alguna evidencian la realización de actos pertinentes para detener la difusión de la propaganda, como sería la presentación de la denuncia y la petición de medidas cautelares.

TEMA VIII. Modificación del dictamen consolidado sobre gastos de representantes.

La Coalición afirma que determinar iniciar un procedimiento oficioso es indebido, porque originalmente se circuló un dictamen que no ordenaba tal cuestión.

Desestima porque la determinación que genera efectos sobre la esfera jurídica del actor es la contenida en la resolución aprobada por el Consejo General y el dictamen en el que finalmente se sustenta, lo que debe ser impugnado por algún inconforme, y no los cambios o lo considerado en dictámenes que en última instancia, con motivo del proceso de deliberación, no sustentan la determinación final.

TEMA IX. Aplicación discrecional de criterios que redujeron significativa las multas al PAN, PRD y MORENA.

La Coalición afirma que la responsable indebidamente realizó reducciones discrecionales y significativas en las propuestas de sanciones del PAN, PRD y MORENA, contenidas en los respectivos dictámenes consolidados, respecto a la resolución finalmente engrosada.

Inoperante, porque las manifestaciones del recurrente deben estar orientadas a desvirtuar las consideraciones que fundan las determinaciones de sanción que le imponen, por ser éstas las que le causan un perjuicio; de manera que como el alegato no está orientado a cuestionar los fundamentos de las que le impusieron, resultan jurídicamente intrascendentes.

TEMA X. Multa excesiva para el PVEM.

El recurrente afirma que la sanción al PVEM es indebida, porque equivale al 150% del monto involucrado, aunado a que ello es desproporcional a la gravedad de la falta. Además, el INE omitió valorar la situación económica del PVEM, porque luego del procedimiento electoral 2016-2017, no recibirá financiamiento público¹.

Se **desestima** porque la Coalición controvierte en su totalidad las multas impuestas, cuando debió controvertir cada multa en lo individual y señalar porque es indebida por sí misma.

En cuanto a la capacidad económica, esta Sala Superior ha determinado que para sanciones locales a partidos políticos nacionales, es posible considerar el financiamiento nacional para el cobro de las multas.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Que el Consejo General del INE emita otra en la que deje firme los aspectos desestimados en la presente, pero tome en cuenta lo siguiente:

1. Que es fundado el planteamiento en cuanto a que la responsable incurrió en errores en la contabilización de la propaganda, exclusivamente respecto de los casos siguientes, correspondiente a las conclusiones 21 y 25, por lo que deberá realizar un nuevo análisis conforme a lo considerado en la ejecutoria.
2. En cuanto a las infracciones de registro extemporáneo de operaciones correspondientes a las conclusiones 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 41, deberá considerar que el punto de partida para la revisión de la oportunidad o extemporaneidad del registro de operaciones, no debe ser el tres de abril, en que celebró los contratos genéricos denominados Contrato Marco, sino el momento más antiguo en que tiene lugar indistintamente: a) el pacto o acuerdo de un bien o servicio, pero concreto, b) la recepción del mismo, o c) su pago.
En tanto que respecto a la conclusión 35, deberá dejar sin efectos la sanción, conforme a lo considerado, al sustentarse igualmente en la premisa de que el contrato genérico o marco constituía una operación específica.
3. En cuanto al tema Facebook, lo procedente es revocar la parte respectiva de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, para que se realice la investigación y se determine cuál fue el gasto realmente hecho por la coalición en la etapa de campaña. Hecho lo cual, en caso de existir alguna infracción, el INE deberá imponer la sanción que en Derecho proceda.

¹ El Instituto consideró que el PVEM recibirá \$4,802,534.00, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.